

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO DE EXEPCIONES

RADICACIÓN: **25000234200020190014200**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
DEMANDADOS: **MARIA DILIA CORTES DE DIAZ Y CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE ACDAC**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 175 del CPACA se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, el traslado a las partes de las excepciones formuladas por el apoderado de **LA PARTE DEMANDADA Y EL CURADOR AD LITEM** (al no haberse constatado que su contestación hubiese sido enviada a la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante), por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co. Igualmente, se envía mensaje de datos a los correos electrónicos suministrados.

DÍA DE FIJACIÓN: **27 DE JULIO DE 2023, a las 8:00 a.m.**
EMPIEZA TRASLADO: **28 DE JULIO DE 2023, a las 8:00 a.m.**
VENCE TRASLADO: **1 DE AGOSTO DE 2023, a las 5:00 a.m.**


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Elaboró: MIBC
Revisó: Deicy I.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 2500023420002019-00142-00 CONTESTACION DEMANDA

Fabio Augusto Cifuentes Reyes <facifu31@gmail.com>

Vie 30/06/2023 2:30 PM

Para:Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Luis Carlos Pereira Jimenez
<notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

 1 archivos adjuntos (624 KB)

CONTESTACION DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 2019-142.pdf;

Bogotá, D.C., Junio 30 de 2023

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E" SISTEMA ORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA: 2500023420002019-00142-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO: MARÍA DILIA CORTÉS DE DÍAZ

Yo, FABIO AUGUSTO CIFUENTES REYES, mayor de edad y vecino de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.096.758 de Bogotá y con la Tarjeta Profesional No. 19.624 del Consejo Superior de la Judicatura en mi condición de CURADOR AD LITEM de la demandada MARIA DILIA CORTES DE DIAZ, con mi acostumbrado respeto al Honorable Magistrado manifiesto que estando dentro de la oportunidad legal me permito dar contestación a la demanda incoada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES dentro de la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN LESIVIDAD.

Revisado el documento introductorio de la demanda invocado por el actor encontramos que esta desarrolla y solicita en la página 2 solicita Medidas Cautelares que es desarrollada en 8 folios, sobre esta solicitud en mi calidad de CURADOR me pronuncie en escrito anterior oponiéndome al decreto de dichas cautelares, al folio 8 aparece que la actora desarrolla el capítulo que denomina medio de control formulado igualmente manifiesto que me opongo a este porque como lo demostrare carece la demandante de fundamentos de hecho y de derecho posteriormente a folio 10 figura el capítulo que denomina la demandante pretensiones pronunciándome en cada una de ellas en los siguiente términos:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

- En cuanto al numeral 1: Manifiesto que me opongo en razón a que no es cierto como lo sostiene el actor que la entidad Colpensiones para la expedición de la resolución 16200 de 1994 a través de la cual reconoció una sustitución pensional a favor de la señora MARIA DILIA CORTES DE DIAZ el tiempo que fue utilizado para la pensión de jubilación en la CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC CAXDAC (07-10-1063 AL 31/12/1988) sean los

mismos en que se apoyó la entidad Colpensiones para conceder la pensión de vejez a favor del señor DIAZ PASTRANA ABELARDO que sean los mismos en que se fundamentó la prestación económica de la pensión de jubilación otorgado por la CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC CAXDAC (07-10-1063 AL 31/12/1988). Estos datos reposan en la resolución SUB 131103 del 18 de mayo de 2018 expedida por Colpensiones y en la demanda al inicio de la página 10 la demandante señala los tiempos que sirvieron para la pensión de jubilación a favor del señor ABELARDO DIAS PASTRANA para obtener esta acreencia económica por la citada CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC CAXDAC del año 1963 al año de 1988, entonces lo que quiero decir que se tenga claro que cada prestación económica el señor ABELARDO DIAZ PATRANA la obtuvo de forma legal con tiempos cotizados y para la pensión de vejez que le reconoció el entonces ISS fue sobre las 500 semanas que fue como requisito mínimo para lograr el reconocimiento de dicha acreencia económica y por tanto no es verdad que sean los mismos tiempos utilizados porque fueron en diferentes épocas de manera que cada una de las prestaciones económicas otorgadas al causante fueron otorgados con fundamentos en los requisitos legales y constitucionales para cada caso en particular y por ende no da lugar a la pretensión del restablecimiento del derecho petitionada en el número 2 de devolución de lo pagado. Entre otras razones porque además el trámite que hizo la demandada para lograr la sustitución pensional por fallecimiento del señor ABELARDO DIAZ PATRANA no se observa ni en la demanda se sostiene algún acto de mala fe que se avizore en el trámite de estas diligencias, y en consecuencia tampoco procede la indexación que se solicita al punto 3 de las pretensiones.

En cuanto a los hechos y omisiones doy respuesta en los siguientes términos:

- En cuanto al numeral 1: Manifiesto que es cierto de acuerdo con la resolución que se aporta al expediente.
- En cuanto al numeral 2: Manifiesto que es cierto de acuerdo con la resolución aportada al expediente
- En cuanto al numeral 3: Manifiesto que es cierto de acuerdo con la resolución aportada al expediente
- En cuanto al numeral 4: Manifiesto que no me consta y al revisar el expediente no encontré la resolución a través de la cual le fue sustituida la pensión de jubilación a la demandada
- En cuanto al numeral 5: Manifiesto que es cierto de acuerdo con la resolución aportada al expediente
- En cuanto al numeral 6: Manifiesto que es cierto de acuerdo con la resolución aportada al expediente
- En cuanto al numeral 7: Manifiesto que no me consta
- En cuanto al numeral 8: Manifiesto que no me consta
- En cuanto al numeral 9: Manifiesto que es cierto de acuerdo con la resolución aportada al expediente

- En cuanto al numeral 10: Manifiesto que me opongo porque no me consta en razón a que el suscrito actúa como CURADOR AD LITEM y en tal calidad no tengo acceso a la hoja de vida del demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO

1 .- INEXISTENCIA DE LA DOBLE ASIGNACION DEL ERARIO PUBLICO y COMPATIBILIDAD DE LAS PENSIONES DE JUBILACION OTORGADA POR “Caxdac” y la de vejez otorgada por EL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, otorgadas al señor Abelardo Días Pastrana, y las otorgadas a favor de la señora MARIA DILIA CORTES DE DIAZ.

El punto central a definir es la incompatibilidad que sostiene la parte demandante pero carente de fundamento jurídico pues de forma reiterada la jurisprudencia y la doctrina han entendido que entre la pensión en este caso otorgada por la citada Caja “CAXDAC” y la pensión de vejez otorgada por Colpensiones son compatibles entre otras razones porque estas no quebrantan el artículo 128 de la Constitución Nacional que adelante se sustentará

Respecto a la doble asignación del tesoro público y su incidencia en la diferenciación relativa a los aportes efectuados en Colpensiones y a los realizados a entidades de previsión social de los empleados públicos vinculados al fondo de prestación social y entidades públicas en general el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto del 8 de mayo del 2003 preciso: es claro entonces que hoy dentro del sistema general de pensiones no se puede afirmar que las pensiones reconocidas por los fondos de pensiones o por el Instituto de Seguros Sociales financiada en todo o en parte con los aportes o cotizaciones de índole parafiscal obligatoria pagadas por entes públicos o dichos seguros sociales constituyen asignaciones provenientes del tesoro público pues una vez pagadas dichas cotizaciones patronales en cumplimiento de este deber legal los recursos son del sistema y no pertenece ni a la Nación ni a las entidades que los administran con tales aportes las entidades públicas satisfacen un deber legal respecto de sus servidores y por consiguiente los recursos salen de su patrimonio e ingresan al sistema general de pensiones re fundiéndose con todos los demás recursos del mismo sistema los cuales si bien tiene naturaleza pública por provenir de una contribución parafiscal no son propiedad de ninguna entidad en este caso estamos frente a una prestación pensional otorgada legalmente por “Caxdac” en favor del causante ABELARDO DIAZ PASTRANA y mi representada la señora MARIA DILIA CORTES DE DIAZ, y por otra parte el antiguo INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, y por sustitución a favor de mi procurada señora MARIA DILIA CORTES DE DIAZ. La Corte Constitucional Igualmente en la sentencia de constitucionalidad 378 de 1998 frente a este punto estableció que los recursos del régimen de Prima Media en razón de su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del Estado y que la definición que hace el artículo del fondo común en el régimen de Prima Media con Prestación Definida como de naturaleza pública es para diferenciarlo del régimen de ahorro individual donde cada afiliado

posee su cuenta de ahorros individual y su aporte no es utilizado para garantizar el pago de la pensión de otros afiliados, contrario a lo que sucede en el régimen de prima media con prestación definida.

Sobre la compatibilidad de la pensión de jubilación otorgada al señor ABELARDO DIAZ PASTRANA, por la caja "Caxdac" y la pensión de vejez otorgada por el entonces Instituto de Seguros Sociales a favor de citado señor, esto es como trabajador subordinado por ninguna parte de la normatividad de la seguridad social se restringe la posibilidad de que este trabajador pueda reclamar el pago de dichas acreencias laborales, mucho menos confundiendo el origen de los recursos con los cuales se pagan dichas prestaciones económicas o cómo quedó sentado no son del tesoro público.

El debate sobre el carácter que los dineros con que el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones paga las prestaciones económicas que concede hace rato fue superado en el sentido de colegir que no tiene la calidad de asignación proveniente del tesoro público en tanto los aportes que sirven para su financiación no tienen origen de la naturaleza pública dado que son realizados por los empleadores y trabajadores distinción que tampoco tiene relevancia si el empleador es una entidad de carácter público.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dejado sentado tal doctrina bajo el radicado 24062 del 14 de febrero de 2005 cuando concluyó que tratándose de las pensiones que administra para su pago el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, ya sea el afiliado un trabajador particular o un oficial que se someta al régimen solidario de prima media con prestación definida no es factible colegir de la misma manera que se sufragan con dineros del Tesoro Público por las siguientes razones:

El Fondo Económico donde se cancelan las pensiones de vejez invalidez o sobreviviente no resulta ser de propiedad del Instituto de Seguros Sociales por él por ser este instituto un mero administrador lo que significa que en virtud de la naturaleza jurídica el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones no es dable estimar a dicho fondo común como bien del tesoro haciendo parte de la prohibición que trae el artículo 128 de la carta política.

De acuerdo a lo explicado y teniendo en cuenta la posición tanto del Consejo de Estado de la Corte Constitucional y de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia decisiones a las cuales se apega la demandada debe considerarse que la pensión de jubilación que fue reconocida por la Caja "CAXDAC" al señor ABELARDO DIAZ PASTRANA y que fue concedida teniendo en cuenta los tiempos laborados supuestamente como empleado público es compatible con la pensión de vejez otorgado por el antiguo ISS, que posteriormente reclamo la señora MARIA DILIA CORTES DE DIAZ, como pensión de sobrevivencia, dado que son prestaciones completamente diferentes que tienen un origen distinto y los fondos con los que se pagan las prestaciones no son los mismos los que hace que sean compatibles.

No sobra expresar lo expuesto por La Corte Suprema de Justicia Sala Laboral ha señalado categóricamente que la pensión de jubilación es compatible con la pensión de vejez pues la primera obedece a los servicios prestados al estado y la segunda por haber laborado a otra entidad y cotizado para el riesgo de vejez además tiene reglamentación diferente y los

recursos con los que se paga tiene fuentes de refinanciación, en el mismo sentido también lo explico la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL452 de 2013.

A su vez Colpensiones ha consentido en dicho pronunciamiento de la Corte Suprema cuando ha señalado dentro de sus parámetros administrativos específicamente dentro del concepto 48 13 10 del 17 de enero del 2017 de acuerdo al precedente vinculante de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado" la percepción simultánea de una pensión de jubilación y una de vejez.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la Resolución No. 16200 de 1994 Frente a la posibilidad de Demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo un acto particular proferido por una persona de Derecho Público, el Código Contencioso Administrativo vigente a la fecha de expedición del Acto Administrativo demandado, Resolución No. 16200 de 1994, prescribía en relación a la caducidad de las acciones en su artículo 136 numeral 7° que, si una persona de tal naturaleza pretendía demandar su propio acto ante la Jurisdicción Administrativa contaba con 2 años para hacerlo, este término comenzaba a correr a partir de la fecha de expedición del acto administrativo. De manera que, el legislador limitó en el tiempo el derecho que tenía una Entidad para acceder a la jurisdicción con el objeto de demandar su propio acto, estableciendo un término perentorio para el ejercicio de las acciones. En aplicación de dicha norma, si una persona de Derecho Público busca que se declare la nulidad de un acto administrativo proferido por sí misma cuenta con un término de caducidad de 2 años a partir de la fecha de expedición del mismo para presentar la demanda, pues de lo contrario se extingue -por el transcurso del tiempo- su derecho para demandarlo ante la jurisdicción. En este sentido, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "B" con ponencia del Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila en sentencia del siete (7) de octubre de 2010 manifestó respecto de los objetivos, principios y configuración de la caducidad de la acción que: "El señalamiento legal de un término de preclusión, dentro del cual sea posible ejercer oportunamente el derecho de acción, es un valioso instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones, de modo general entre los particulares y de modo específico entre los individuos y el Estado. Entonces, el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador, pues la indeterminación y la incertidumbre chocan con los fines del derecho como herramienta para lograr la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones sociales. El término de caducidad, tiene entonces como uno de sus objetivos, racionalizar el ejercicio del derecho de acción, y si bien limita o condiciona el acceso

a la justicia, es una restricción necesaria para la estabilidad del derecho, lo que impone al interesado el empleo oportuno de las acciones, so pena de que las situaciones adquieran la firmeza necesaria a la seguridad jurídica, para solidificar el concepto de derechos adquiridos.” (Cursiva fuera de texto) Teniendo en cuenta lo anterior, el derecho al acceso a la administración de justicia está condicionado a que las acciones sean promovidas oportunamente dentro del plazo legal establecido para su ejercicio, esto con el fin de asegurar fines como la Seguridad Jurídica y el respeto a la estabilidad del derecho. Bajo los anteriores argumentos, la acción promovida por la entidad Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, respecto de la NULIDAD de la Resolución No. 16200 de 1994, por la cual se otorgó la Pensión de sobreviviente en favor de la conyugue del causante MARIA DILIA CORTES DE DIAZ se encuentra caducada, dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 136 del Decreto 01 de 1984, a partir del día que fue notificada- la Entidad contaba con 2 años para demandar el acto, es decir, hasta el 23 de noviembre de 1996, y la demanda fue presentada solamente hasta el día 6 de Febrero del año 2019, es decir, 23 años después de proferido el Acto Administrativo. El artículo 136. Numeral 7 del C.C.A. –Decreto 01 de 1984-, vigente para la época rezaba: “ARTÍCULO 136. Caducidad de las acciones. 7. Cuando una persona de derecho público demande su propio acto la caducidad será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de su expedición”. El Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera con ponencia del Doctor Mauricio Fajardo Gomez en Providencia del cuatro (4) de Diciembre de Dos mil Seis (2006) determinó las características esenciales respecto de la acción de Nulidad a favor de la Administración en demanda de sus propios actos administrativos, en vigencia del Decreto 01 de 1984, al respecto adujo: “2.- La Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el acto propio. Tal como sucede en otras legislaciones 1 , en el ordenamiento colombiano se encuentra expresamente consagrada la posibilidad de que la Administración acuda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pretendiendo que se declare la nulidad de un acto administrativo propio, esto es, expedido por la misma persona jurídica que obra en calidad de demandante y, consecuentemente se restablezca el derecho vulnerado. Este mecanismo judicial, al cual puede recurrir la Administración cuando resulte jurídicamente improcedente la revocatoria directa del acto que impugna, tiene en nuestro medio unas características específicas que lo dotan de identidad y permiten distinguirlo de otras acciones, como a continuación se expone. 2.1. Configuración de la Acción. En el texto original del Decreto-Ley 01 de 1.984 se preveía expresamente que las entidades administrativas podían comparecer al proceso contencioso, no sólo en calidad de demandadas, como generalmente ocurre, sino también en calidad de demandantes 2 . En efecto, se establecía que en algunos de estos eventos la competencia, por razón del territorio, se determinaba por el domicilio del demandado 3 ; que la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sería de dos años “si el demandante es una entidad

pública” 4 y que las entidades públicas deberían estar representadas por abogado, tanto “en los procesos que promuevan” como en los que se adelanten contra ellas. 5 La ley 446 de 1.998 reguló el tema en forma más directa e introdujo una clara diferencia entre la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por un entidad pública contra acto administrativo expedido por otra entidad y la misma acción contra acto administrativo propio, al disponer expresamente que “Cuando una persona de derecho público demande su propio acto la caducidad será de dos años, contados a partir del día siguiente al de su expedición”. 6 (Destaca la Sala). De lo anterior se desprende que, de conformidad con el diseño normativo actualmente vigente, la acción en comento se circunscribe, en nuestro medio, a aquellos eventos en los cuales una entidad de derecho público impugna judicialmente un acto administrativo que ella misma expidió, pretendiendo que se declare su nulidad y el restablecimiento -automático o no- del derecho conculcado con el acto, caso en el cual, desde luego, no se aplica el requisito de procedibilidad relacionado con el agotamiento de la vía gubernativa 7 y existe un término especial de caducidad (dos años), que se empieza a contar no desde la publicación o notificación del acto sino a partir del día siguiente al de su expedición. Por el contrario, si una entidad de derecho público demanda un acto que ha sido expedido por otra, pretendiendo su nulidad y el consecuente restablecimiento de su derecho, se está en presencia de una típica acción ordinaria de nulidad y restablecimiento a la que se deberá aplicar tanto el término de caducidad de 4 meses, 8 como los demás requisitos de procedibilidad a que haya lugar. Ha de precisarse que además de los eventos expuestos, siempre podrá la entidad pública 9 impugnar un acto administrativo, propio o de otra entidad, en ejercicio de la acción de nulidad, acción pública consagrada en el artículo 84 del C.C.A., la cual por regla general, puede interponerse -con esa única pretensión-, en cualquier momento a partir de la expedición del acto, 10 teniendo en consideración que para determinar cuál es la acción procedente para el caso concreto, habrá de acudirse a la teoría de los móviles y finalidades.

2.2. Características de la Acción

Dentro de las principales características de la Acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho contra acto administrativo propio, se encuentran las siguientes: - Es una acción contenciosa administrativa, principal, temporal, subjetiva, que no requiere de previo agotamiento de la vía gubernativa. - En su trámite procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos impugnados, contemplada en el artículo 238 de la Constitución Política, la cual deberá solicitarse y sustentarse expresamente en la demanda o en escrito separado presentado antes de su admisión, 11 demostrando aún en forma sumaria, además de la manifiesta infracción de las disposiciones invocadas, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar a la entidad demandante. - Obra como demandante, mediante apoderado, la misma persona o entidad que en ejercicio de sus funciones administrativas expidió el acto impugnado y, como demandado el destinatario del mismo. - El demandante ha de indicar las normas que considera violadas y expresar el concepto de la

violación 12, pues a él corresponde la carga de desvirtuar la presunción de legalidad, de la que, en todo caso, goza el acto impugnado. - El demandante ha de individualizar los actos impugnados con toda precisión 13, acompañando con la demanda copia autentica de los mismos, junto con la respectiva constancia de publicación, notificación o ejecución, según el caso 14 . - En fin, si el acto fue recurrido en vía gubernativa, “también deberán demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen; pero sí fue revocado, sólo procede demandar la última decisión” Negrilla fuera del texto.. 15 Conforme a lo expresado por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se concluye que, respecto de los actos administrativos proferidos en vigencia del Decreto 01 de 1984, y en ejercicio de la Acción de Lesividad, la Administración podrá demandar su propio acto, evento en el cual, la caducidad será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de su expedición, ahora bien, si lo pretendido por la Administración es demandar un Acto Administrativo de otra Entidad Estatal, la caducidad será de 4 meses; en el sub-lite estamos frente al primero de los eventos planteados, en donde, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones demanda su propio acto administrativo, teniendo un término de caducidad de dos (2) años, el cual había fenecido con anterioridad a la presentación de la presente Demanda.

una nueva forma de determinar la caducidad de las acciones dirigidas contra actos administrativos que reconocen o niegan el pago de prestaciones periódicas, como el caso de las pensiones, las cuales se pueden interponer en cualquier tiempo, EMPERO, ha de entenderse que la nueva regla opera exclusivamente para los Actos Administrativos proferidos a posteriori, de la vigencia de la ley 1437 de 2011, mas no, para aquellos que se profirieron y se vienen aplicando con anterioridad a la misma, como lo es el Acto Administrativo demandado en este proceso, esto es, la Resolución No. 16200 del 23 de noviembre del 1994, la cual quedaba sujeta en términos de caducidad a los designios establecidos en el Decreto 01 de 1984. En este sentido, la Entidad accionante no podría beneficiarse del tránsito legislativo, que en materia procesal modificó las caducidad de las acciones, por cuanto, en primer lugar, ello afectaría la seguridad jurídica y la presunción de legalidad de los Actos Administrativos, y en segundo lugar, el reconocimiento de la pensión de jubilación mediante la Resolución No. 16200 del 23 de noviembre de 1994 se dio por medios legales, mas no mediante fraude o con documentos falsos, y, en su momento transcurrieron los dos (2) años de caducidad de la acción sin que se hubiere promovido el respectivo proceso de Lesividad. La única posibilidad legal que tenía la Entidad accionante para demandar en cualquier tiempo la Resolución No. 16200 del 23 de noviembre de 1994, es que la misma se hubiera obtenido mediante medios fraudulentos o con documentos falsos, pues, en este supuesto, una vez la Entidad conoció del fraude podía haber ejercido las acciones contencioso administrativo, inclusive proceder a revocar de manera directa el acto administrativo. Sin embargo, en el sub - judice la Resolución No. 16200 del 23 de noviembre de 1994 se obtuvo por medios legales y ajustados a la Constitución y la Ley vigente para la época en que profirió, por lo mismo, la presente acción esta CADUCADA. Conforme lo anterior, respetuosamente solicito a la Honorable Magistrada se sirva declarar probada la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN en relación con la Resolución No. 16200 del 23 de noviembre de 1994, y, en consecuencia, de por terminado el proceso en lo atinente a dicho Acto Administrativo.

BUENA FE Partiendo de lo dispuesto por el art. 83 de nuestra carta política, y en alusión que se presume ostenta la demandada y por otra parte teniendo en cuenta que del escrito introductorio de la demanda no se avizora que haya demostrado que el acto administrativo 16200 del 23 de noviembre de 1.994 haya sido obtenido por medios ilegales o mediante fraude o documentos falsos, es por ésta potísima razón que resulta preponderante la aplicación del principio de buena fe en favor de la demandada, y en consecuencia en el evento de declararse la nulidad de la resolución acusada, la solicitud de restablecimiento del derecho no se conceda es decir que no se ordene a la demandada LA DEVOLUCION DE LAS SUMAS DE DINERO pagadas por concepto de reconocimiento de la sustitución pensional.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA y FÁCTICA DE LA DEFENSA

1. No es cierto que para el reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor ABELARDO DIAZ PASTRANA por parte del antiguo ISS se tuvo en cuenta el total de las semanas cotizadas al citado instituto tiempo que también fue utilizado para el reconocimiento de la pensión de jubilación reconocida por la CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC CAXDAC lo anterior de acuerdo al acervo probatorio tenemos que las dos pensiones reconocidas fue por cotizaciones o aportes en el caso de la entidad CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC CAXDAC las cotizaciones fueron entre el 7 de octubre de 1963 al 31 de diciembre de 1988 de una parte y por la otra para la pensión de vejez ante el ISS los tiempos de cotización fueron desde el 25 de abril de 1980 hasta el 24 de abril de 1990 es decir que cotizo ante la demandante 521 semanas.

Con lo anterior queda totalmente aclarado que tanto la pensión de jubilación por la CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC CAXDAC se cumplieron los requisitos de ley para su otorgamiento, e igualmente las cotizaciones efectuadas posteriormente ante el ISS en dicha época requerían de 500 semanas para reconocer la pensión de vejez como al efecto la obtuvo.

Con este aparte se hace imperioso subrayas el error monumental esgrimido por la demandante y que a propósito endilga la incompatibilidad de estas dos pensiones con carencia de argumentos válidos para confutar las acreencias económicas reconocidas en favor del señor ABELARDO DIAZ PASTRANA.

2. La demandada sostiene que las dos pensiones otorgadas al señor ABELARDO DIAZ PASTRANA son compatibles así se ha pronunciado de fondo la jurisprudencia y doctrina en consecuencia la resolución No. 16200 del 23 de noviembre de 1994 que otorga la pensión de sobrevivencia a la conyugue sobreviviente con forme a los artículos 25 y 27 del acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758 de 1990) es una pensión legal y constitucionalmente otorgada con el lleno de todos los requisitos.

Es necesario tener claro que los recursos de régimen de prima media en razón de su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del Estado.

Sobre la compatibilidad de la pensión de jubilación otorgada al señor ABELARDO DIAZ PASTRANA, por la caja "Caxdac" y la pensión de vejez otorgada por el entonces Instituto de Seguros Sociales a favor de citado señor, esto es como trabajador subordinado por ninguna parte de la normatividad de la seguridad social se restringe la posibilidad de que este trabajador pueda reclamar el pago de dichas acreencias laborales, mucho menos confundiendo el origen de los recursos con los cuales se pagan dichas prestaciones económicas o cómo quedó sentado no son del tesoro público.

El debate sobre el carácter que los dineros con que el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones paga las prestaciones económicas que concede hace rato fue superado en el sentido de colegir que no tiene la calidad de asignación proveniente del tesoro público en tanto los aportes que sirven para su financiación no tienen origen de la naturaleza pública dado que son realizados por los empleadores y trabajadores distinción que tampoco tiene relevancia si el empleador es una entidad de carácter público.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dejado sentado tal doctrina bajo el radicado 24062 del 14 de febrero de 2005 cuando concluyó que tratándose de las pensiones que administra para su pago el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, ya sea el afiliado un trabajador particular o un oficial que se someta al régimen solidario de prima media con prestación definida no es factible colegir de la misma manera que se sufragan con dineros del Tesoro Público por las siguientes razones:

El Fondo Económico donde se cancelan las pensiones de vejez invalidez o sobreviviente no resulta ser de propiedad del Instituto de Seguros Sociales por él por ser este instituto un mero administrador lo que significa que en virtud de la naturaleza jurídica el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones no es dable estimar a dicho fondo común como bien del tesoro haciendo parte de la prohibición que trae el artículo 128 de la carta política.

De acuerdo a lo explicado y teniendo en cuenta la posición tanto del Consejo de Estado de la Corte Constitucional y de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia decisiones a las cuales se apega la demandada debe considerarse que la pensión de jubilación que fue reconocida por la Caja "CAXDAC" al señor ABELARDO DIAZ PASTRANA y que fue concedida teniendo en cuenta los tiempos laborados supuestamente como empleado público es compatible con la pensión de vejez otorgado por el antiguo ISS, que posteriormente reclamo la señora MARIA DILIA CORTES DE DIAZ, como pensión de sobrevivencia, dado que son prestaciones completamente diferentes que tienen un origen distinto y los fondos con los que se pagan las prestaciones no son los mismos los que hace que sean compatibles.

No sobra expresar lo expuesto por La Corte Suprema de Justicia Sala Laboral ha señalado categóricamente que la pensión de jubilación es compatible con la pensión de vejez pues la primera obedece a los servicios prestados al estado y la segunda por haber laborado a otra entidad y cotizado para el riesgo de vejez además tiene reglamentación diferente y los recursos con los que se paga tiene fuentes de refinanciación, en el mismo sentido también lo explico la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL452 de 2013.

Bajo los anteriores argumentos la resolución 16200 del 23 de noviembre de 1994 se obtuvo por medios legales y ajustada a la Constitución y a la Ley vigente para la época que se profirió, por lo mismo no existe causal que dé lugar a su declaratoria de nulidad.

En el orden propuesto, doy por contestada la demanda en tiempo, no sobra solicitar la prosperidad de las excepciones propuestas.

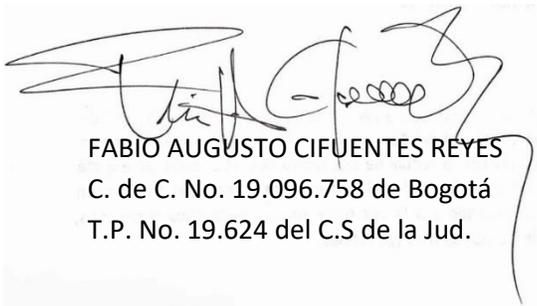
PRUEBAS:

Tener en cuenta las aportadas por la parte demandante.

NOTIFICACIONES:

La parte demandada las recibe en la dirección aportada en la demanda.

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la dirección de la Av calle 63 No. 105i-34 celular 3142157223 correo electrónico: facifu31@gmail.com de ésta ciudad.



FABIO AUGUSTO CIFUENTES REYES
C. de C. No. 19.096.758 de Bogotá
T.P. No. 19.624 del C.S de la Jud.

RV: CONTESTACION DEMANDA NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No 2019-00142

Jorge Humberto Perez Cubillos <jperez@caxdac.com>

Mar 4/07/2023 3:51 PM

Para:Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co> 6 archivos adjuntos (2 MB)

2019-142 - NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO COLPENSIONES- PENSION VEJEZ VS PENSION JUBILACION.pdf; PODER 2019-00142.pdf; RECONOCIMIENTO SUSTITUCION PENSIONAL.pdf; 2324234_DIAZ PASTRANA ABELARDO.pdf; COPIA CEDULA_(003).pdf; Tarjeta Profesional.pdf;

Cordial saludo,**CAXDAC****Jorge Humberto Perez Cubillos****Asesor Jurídico II**jperez@caxdac.com

Calle 99 No. 10-19 Oficina 402

Tel (57-601) 742-18-00 Ext.1027

www.caxdac.com

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de **CAXDAC** y/o borrar el correo inmediatamente. Esta información es propiedad de **CAXDAC**, por lo tanto toda distribución o copia de este documento sin la autorización expresa de **CAXDAC** está prohibida y sancionada por la ley." Adicionalmente **CAXDAC** cumple plenamente con lo establecido en la ley 1581 de 2012 sobre el tratamiento de datos personales.

**No imprima este mail a menos que sea absolutamente necesario****De:** Jorge Humberto Perez Cubillos**Enviado el:** martes, 4 de julio de 2023 3:47 p.m.**Para:** memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co**CC:** paniaguabagota2@gmail.com; legalidad.ruben@gmail.com; legalidad.sas@gmail.com**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No 2019-00142**Magistrada:****PATRICIA VICTORIA MANJARREZ****SECCION SEGUNDA- SUBSECCION E- SISTEMA ORAL****TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA****E.S.D.****Ref.:** Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** contra **MARIA DILIA CORTES DIAZ Y LA CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES "CAXDAC"**.

JORGE HUMBERTO PÉREZ CUBILLOS, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, por medio del presente remito a usted el poder especial conferido por el **Dr. LUIS FERNANDO MORENO SANCHEZ**, en calidad de vicepresidente jurídico y representante legal de la **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC – CAXDAC** para efectos de ejercer la defensa judicial de la entidad dentro del proceso de la referencia otorgado conforme lo dispuesto por el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, envió contestación a la demanda.

Solicitó a las demás partes me confirmen el recibido del presente correo conforme la Ley 2213 de 2022.

Sin otro particular.

Cordial saludo,



CAXDAC

Jorge Humberto Perez Cubillos

Asesor Jurídico II

jperez@caxdac.com

Calle 99 No. 10-19 Oficina 402

Tel (57-601) 742-18-00 Ext.1027

www.caxdac.com

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de **CAXDAC** y/o borrar el correo inmediatamente. Esta información es propiedad de **CAXDAC**, por lo tanto toda distribución o copia de este documento sin la autorización expresa de **CAXDAC** está prohibida y sancionada por la ley." Adicionalmente **CAXDAC** cumple plenamente con lo establecido en la ley 1581 de 2012 sobre el tratamiento de datos personales.



No imprima este mail a menos que sea absolutamente necesario



Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC
"CAXDAC"
Nit. 860.007.379-8

Magistrada:

PATRICIA VICTORIA MANJARREZ

SECCION SEGUNDA- SUBSECCION E- SISTEMA ORAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** contra **MARIA DILIA CORTES DIAZ Y LA CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES "CAXDAC"**.

Expediente No. 2019-00142

LUIS FERNANDO MORENO SANCHEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Vicepresidente Jurídico y Representante Legal suplente de la **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC** sigla "**CAXDAC**" identificada con Nit. 860.007.379-8, de acuerdo con el certificado de Existencia y Representación Legal que adjunto, manifestando a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **JORGE HUMBERTO PÉREZ CUBILLOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.654.145 de Zipaquirá y portador de la T.P. 197.271 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación asuma la defensa y lleve hasta su culminación el proceso de la referencia, representando para ello los intereses de la Caja de Auxilios y de Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles de ACDAC "**CAXDAC**" en cumplimiento del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022¹.

Mí apoderado queda ampliamente facultado para, conciliar judicial y extrajudicialmente, interponer recursos, recibir, desistir, sustituir, transigir judicial y extrajudicialmente, y en general las facultades conferidas en el artículo 77 del Código General del Proceso y las demás normas aplicables vigentes.

Correo electrónico del apoderado jperez@caxdac.com, lo anterior en cumplimiento del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Sírvase reconocer personería en la forma y términos en que está conferido el presente poder.

Del señor Juez,

Acepto,


LUIS FERNANDO MORENO SANCHEZ
C.C. No. 79.581.756 de Bogotá


JORGE HUMBERTO PÉREZ CUBILLOS
C.C. No. 1.075.654.145
T.P No. 197.271 del C. S. de la J.

¹ "**Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)"



**Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC
"CAXDAC"**

Magistrada:

PATRICIA VICTORIA MANJARREZ

SECCION SEGUNDA- SUBSECCION E- SISTEMA ORAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Rmemorialessec02setadmecn@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** contra **MARIA DILIA CORTES DIAZ Y LA CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES "CAXDAC"**.

Expediente No. 2019-00142

Asunto: Contestación de demanda artículo 175 de la Ley 1437 de 2011

JORGE HUMBERTO PÉREZ CUBILLOS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de la **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC "CAXDAC"**, tal como se acredita con el poder allegado a la presente contestación de demanda, conferido por el doctor **LUIS FERNANDO MORENO SÁNCHEZ**, representante legal suplente de la Entidad, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Entidad, dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito dar contestación a la demanda instaurada en contra de **MARIA DILIA CORTES DIAZ** y como litisconsorte necesario la **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC "CAXDAC"** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los siguientes términos:

I. ACLARACIONES PREVIAS

NATURALEZA JURÍDICA DE CAXDAC.

- 1. CAXDAC** es una Caja del sector privado que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 100 de 1993, tiene el carácter de Entidad Administradora de Pensiones del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida de los Aviadores Civiles Pilotos o Copilotos, sometida a la vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia, que se rige por normas especiales dentro de los lineamientos de la Ley y las entidades reguladoras de la materia pensional.
- 2. CAXDAC** cumple con los derechos y deberes de entidad administradora de pensiones de aviadores civiles Pilotos o Copilotos, en relación con las especiales circunstancias pensionales consagradas en los Decretos 1282, 1283 y 1302 de 1994, Ley 860 de 2003, en la Circular Externa No. 0002 de 2004 expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte y Decreto 1269 de 2009, siéndole aplicable en todo lo demás y en lo pertinente, lo previsto por la Ley 100 de 1993.



Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC "CAXDAC"

3. **CAXDAC** administra recursos de naturaleza pública, propios del sistema de seguridad social, denominados parafiscales los cuales tienen destinación específica conforme lo establece el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.
4. **CAXDAC** como entidad de pensiones, está sometida a la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. En virtud de lo normado en el artículo 4 del Decreto 60 de 1973, "CAXDAC" en cumplimiento de sus fines deberá:
 - a). Reconocer y pagar a sus afiliados las prestaciones sociales que por ley corresponden a las empresas aportantes y que en la actualidad ha asumido.
 - b). Reconocer y pagar a sus afiliados las demás prestaciones sociales que por ley correspondan a las empresas aportantes, cuando sea autorizada para ello por el Gobierno.
 - c). Reconocer y pagar a sus afiliados las prestaciones de carácter extralegal que, de conformidad con los estatutos, decida asumir.
 - d). Determinar las condiciones según las cuales sus afiliados pueden obtener beneficios económicos adicionales, en lo compatible con su objeto.
 - e). Proyectar y ejecutar a corto y largo plazo, programas de orden cultural para sus afiliados.
 - f). Elaborar y ejecutar programas encaminados al mejoramiento técnico de sus afiliados, en particular mediante investigación y divulgación de carácter profesional y técnico, estableciendo las relaciones adecuadas con organismos especializados de índole nacional o internacional.

Por lo anterior, los recursos que administra CAXDAC, son recursos destinados única y exclusivamente para el reconocimiento de las pensiones de vejez, invalidez y sobreviviente de nuestros afiliados y beneficiarios, que no se hayan trasladado de régimen pensional.

NATURALEZA FINANCIERA DE CAXDAC

CAXDAC es una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera teniendo en cuenta que esta Caja administra el pago de la deuda de las empresas por conceptos pensionales y a la vez es responsable de invertir los recursos a través de la administración de un portafolio regulado por dicha entidad bajo un régimen moderado. Con dichos recursos, se deben pagar las mesadas pensionales del Régimen de Transición para lo cual las empresas deben cancelar el cálculo actuarial por cada uno de sus pilotos como de sus beneficiarios, lo anterior de conformidad con la Circular Externa Núm. 000010 del 27 de octubre de 2005 de la Superintendencia de Puertos y Transportes, como también la Ley 860 de 2003 y el Decreto 1269 de 2009.



Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC "CAXDAC"

En lo que respecta al segundo régimen pensional administrado por CAXDAC conocido como Pensiones Especiales Transitorias, en los términos señalados en el artículo 6 del Decreto 1282 de 1994, las empresas empleadoras tienen la obligación de hacer un pago adicional de 5 puntos sobre el Ingreso Base de Cotización o IBC por los tiempos posteriores de servicio a partir del 01 de abril de 1994 por cada uno de sus aviadores civiles, y en lo que respecta a los tiempos de servicio reportados más no cotizados con anterioridad al 01 de abril de 1994 (entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993), las empresas deben emitir un bono pensional que se cancela al momento en que le sea reconocida la pensión de vejez al afiliado.

Por lo anterior, en el evento de una posible sentencia condenatoria se hace necesario tener en cuenta el principio constitucional **de sostenibilidad financiera**, consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia en armonía con el Acto Legislativo 01 de 2005.

II. A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: ES CIERTO Y LO ACLARO: CAXDAC mediante Resolución PVJ-137/79 de 23 de noviembre de 1979, ordenó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación al Capitán Aberlardo Diaz Pastrana identificado con CC 2.324.234 (Q.E.P.D.), a partir del 10 de octubre de 1979, conforme lo previsto en los artículos 8° y siguientes de los Estatutos, en concordancia con la Ley 32 de 1961, el Decreto 10 de 1963 y el Decreto 60 de 1973, al cumplir con los requisitos de cuando menos 15 años de servicios continuos, cincuenta años de edad y teniendo en cuenta que la empresa de aviación **HELICOL** era aportante a CAXDAC.

Debe resaltarse desde ya que el tiempo de servicios tomado para el reconocimiento de la prestación pensional corresponden al periodo 7 de octubre de 1963 hasta octubre de 1979.

AL SEGUNDO: ES CIERTO Y LO ACLARO: Conforme las pruebas documentales de la demanda, se evidencia que mediante Resolución No 00759 de 26 de febrero de 1990, el Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones), le reconoció la pensión por vejez al señor ABELARDO DIAZ PASTRANA a partir del 1 de diciembre de 1989, al haber cotizado 500 semanas con el empleador **Aero Expreso Bogotá LTDA.**

AL TERCERO: ES CIERTO Y LO ACLARO: Conforme las pruebas documentales de la demanda, se evidencia que mediante Resolución No 016200 de 1994, el Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones), le reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora MARIA DALILA CORTES DE DIAZ, en calidad de cónyuge del señor ABERLARDO DIAZ PASTRANA.

AL CUARTO: ES CIERTO Y LO ACLARO: CAXDAC mediante comunicación del 27 de julio de 1994, le reconoció el derecho a la sustitución pensional a la señora



**Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC
"CAXDAC"**

María Dalila Cortés de Díaz, a partir del 20 de mayo de 1994, en calidad de cónyuge sobreviviente del capitán Abelardo Diaz Pastrana (q.e.p.d.).

AL QUINTO: NO ME CONSTA Y ACLARO: La situación fáctica contenida en el hecho de la referencia relacionado con la solicitud del consentimiento para revocar la Resolución No 162000 de 1994 resulta absolutamente ajena a mi representada, toda vez que hace alusión a una situación concreta acaecida en el marco de la relación pensionado – **COLPENSIONES**. En ese sentido, no es de conocimiento de mi representada lo afirmado por el apoderado del demandante en este hecho.

AL SEXTO: NO ME CONSTA Y LO ACLARO: La situación fáctica contenida en el hecho de la referencia relacionado con la solicitud del consentimiento para revocar las Resoluciones No 759 de 26 de febrero de 1990 y 16200 de 1994 resulta absolutamente ajena a mi representada, toda vez que hace alusión a una situación concreta acaecida en el marco de la relación pensionado – **COLPENSIONES**. En ese sentido, no es de conocimiento de mi representada lo afirmado por el apoderado del demandante en este hecho.

AL SEPTIMO: NO ME CONSTA Y LO ACLARO: La situación fáctica contenida en el hecho de la referencia relacionado con la notificación por aviso de la resolución mediante la cual se solicita el consentimiento para revocar las Resoluciones No 759 de 26 de febrero de 1990 y 16200 de 1994 resulta absolutamente ajena a mi representada, toda vez que hace alusión a una situación concreta acaecida en el marco de la relación pensionado – **COLPENSIONES**. En ese sentido, no es de conocimiento de mi representada lo afirmado por el apoderado del demandante en este hecho.

AL OCTAVO: NO ME CONSTA Y LO ACLARO: La situación fáctica contenida en el hecho de la referencia resulta absolutamente ajena a mi representada, toda vez que hace alusión a una situación concreta acaecida en el marco de la relación pensionado – **COLPENSIONES**. En ese sentido, no es de conocimiento de mi representada lo afirmado por el apoderado del demandante en relación con la ausencia de pronunciamiento por parte de la señora MARIA DILIA CORTES DIAZ.

AL NOVENO: NO ME CONSTA Y LO ACLARO: La situación fáctica contenida en el hecho de la referencia resulta absolutamente ajena a mi representada, toda vez que hace alusión a una situación concreta acaecida dentro de los procesos administrativos internos adelantados por **COLPENSIONES**. En ese sentido, no es de conocimiento de mi representada lo afirmado por el apoderado del demandante relacionado con la remisión del expediente pensional a la Dirección de Procesos Judiciales.



**Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC
"CAXDAC"**

III. A LAS PRETENSIONES:

PRIMERA: ME OPONGO A SU PROSPERIDAD RESPECTO DE MI REPRESENTADA Toda vez que el pedimento de la referencia hace alusión a una a la declaratoria de nulidad de la Resolución No 16200 de 1994 expedida por **COLPENSIONES**, mediante la cual se reconoce una sustitución pensional a la señora **MARIA DILIA CORTES DE DIAZ**, lo cual resulta ajeno a mi representada.

Lo anterior, dado que debe tener en cuenta el Honorable Tribunal Administrativo que el derecho pensional de los aviadores civiles en el periodo comprendido entre 1961 hasta el 31 de marzo de 1994, estaba a cargo de las empresas de aviación en su calidad de empleadoras, en un primer momento de la manera como lo disponía la ley 32 de 1961, que indicaba que era el Gobierno quien determina el monto de los aportes que debían hacer las empresas de aviación a la Caja de Auxilios y Prestaciones de ACDAC para quedar exentas del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación establecida en el artículo 269 y artículo 270 del Código Sustantivo del Trabajo¹. Así mismo indicaba en el artículo 4º que *"Las empresas nacionales de aviación civil pagarán mensualmente sus aportes a la Caja de Auxilios y Prestaciones de ACDAC sobre las liquidaciones que está presente debidamente aprobadas por el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil. Así mismo las compañías de navegación civil harán los descuentos que los estatutos de la caja o los convenios con sus socios señalen, sobre los sueldos de los pilotos a su servicio, y los cuales serán entregados a la caja por mensualidades vencidas."*

Posteriormente se reglamentó la Ley 32 de 1961 a través del Decreto 60 de 1973 precisando la calidad de empresas aportantes². definiendo los fines de la Caja, para el reconocimiento y pago a sus afiliados de las prestaciones sociales que por ley les correspondía a las empresas aportantes y las demás prestaciones autorizadas por el gobierno³ como también las prestaciones extralegales.

1 Radioperadores con 20 años de servicios continuos o discontinuos a cualquier edad con el 75% del promedio del salario devengado en el último año.

2 Artículo 1º c) "Empresa aportante", es toda persona natural o jurídica titular de un permiso de operación expedido por el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, por el cual se la haya autorizado para desarrollar servicios aéreos comerciales, sean de transporte público o de trabajos aéreos especiales, que tenga a su servicio pilotos, copilotos o navegantes y que por ley esté obligada a pagar alguna de las prestaciones sociales que, correspondiendo a los patronos, haya asumido "CAXDAC".

3 **Artículo cuarto.** En cumplimiento de sus fines, "CAXDAC" deberá: a) Reconocer y pagar a sus afiliados las prestaciones sociales que por ley corresponden a las empresas aportantes y que en la actualidad ha asumido. b) Reconocer y pagar a sus afiliados las demás prestaciones sociales que por ley correspondan a las empresas aportantes, cuando sea autorizada para ello el Gobierno. c) Reconocer y pagar a sus afiliados las prestaciones de carácter extralegal. Que, de conformidad con los estatutos, decida asumir. d) Determinar las condiciones según las cuales sus afiliados pueden obtener beneficios económicos adicionales, en lo compatible con su objeto. e) Proyectar y ejecutar, a corto y largo plazo, programas de orden cultural para sus afiliados. f) Elaborar y ejecutar programas encaminados al mejoramiento técnico de sus afiliados, en particular mediante investigación y divulgación de carácter profesional y técnico, estableciendo las relaciones adecuadas con organismos especializados de índole nacional o internacional.



Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC "CAXDAC"

Así mismo el Decreto determinó que los fondos de la Caja provendrían de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, pagos de las empresas aportantes, auxilios y donaciones de terceros, frutos civiles y naturales de los bienes de la Caja⁴, precisando que los pagos que hicieran las empresas aportantes se destinarían para el cubrimiento de las prestaciones legales que les correspondían como empleadoras⁵.

Conforme lo expuesto, al señor ABERLARDO DIAZ PASTRANA identificado con CC 2.324.234 (Q.E.P.D.), se le reconoció la pensión de jubilación a partir del 10 de octubre de 1979, conforme lo previsto en los artículos 8° y siguientes de los Estatutos, en concordancia con la Ley 32 de 1961, el Decreto 10 de 1963 y el Decreto 60 de 1973, al cumplir con los requisitos de cuando menos 15 años de servicios continuos, cincuenta años de edad y teniendo en cuenta que la empresa de aviación **HELICOL** era aportante a CAXDAC **por el periodo 7 de octubre de 1963 hasta octubre de 1979.**

Ahora, al señor ABERLARDO DIAZ PASTRANA identificado con CC 2.324.234 (Q.E.P.D.), la demandante COLPENSIONES (antes Instituto de Seguros Sociales) y conforme la Resolución No 00759 de 26 de febrero de 1990 (prueba allegada con el escrito de demanda) a partir del 1 de diciembre de 1989, al haber cotizado 500 semanas con el empleador **Aero Expreso Bogotá LTDA.**

Por lo anterior, lo afirmado en la pretensión respecto a que la pensión de jubilación reconocida por CAXDAC tomó los mismos tiempos considerados por el Instituto de Seguros Sociales (Hoy Colpensiones), **carece de validez**, teniendo en cuenta que en las resoluciones se evidencia con claridad que corresponde a periodos distintos y por empleadores diferentes, así:

1. La pensión de Jubilación reconocida por CAXDAC tomo los tiempos laborados por el causante ABERLADO DIAZ PASTRANA en la empresa de aviación **HELICOL** por el periodo **7 de octubre de 1963 hasta octubre de 1979.**

⁴ Artículo quinto. Los fondos de "CAXDAC" provendrán de: a) Las cuotas de ingreso de sus afiliados. b) Los aportes ordinarios y extraordinarios de sus afiliados de conformidad con los estatutos, incluso aquellos de que trata el artículo décimo del presente Decreto. c) Los pagos a que estén obligadas las empresas aportantes. d) Los auxilios y donaciones de todo orden que reciba de personas naturales o jurídicas de derecho público o de derecho privado. e) Los frutos civiles y naturales de los bienes arriba descritos.

⁵ Artículo sexto. Los ingresos provenientes de los pagos que hagan las empresas aportantes, así como los frutos civiles o naturales imputables a dichos ingresos, serán destinados por "CAXDAC" al pago de las prestaciones que por ley correspondan a las empresas aportantes y que aquella asuma o haya asumido; los demás ingresos y los frutos de los mismos estarán destinados al pago de las demás prestaciones, auxilios o bonificaciones que, de conformidad con los estatutos, resuelva asumir "CAXDAC".



**Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC
"CAXDAC"**

2. La pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales (antes Colpensiones) tomó las cotizaciones realizadas por **Aero Expreso Bogotá LTDA**, en el periodo 25 de abril de 1980 al 24 de abril de 1990, conforme se evidencia en la Resolución No SUB 15595 del 18 de enero de 2018, allegada con el escrito de demanda:

18 ENE 2018
Que el causante señor **ABELARDO DIAZ PASTRANA** quien en vida se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 2,324,234 acredita en Colpensiones los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
AEREXPRESO LTDA	BOGOTA 25/04/1980	24/04/1990	TIEMPO SERVICIO	3647

Ahora, en la Resolución No 016200 de 1990, se señala que la pensión fue reconocida al señor ABERLARDO DIAZ PASTRANA identificado con CC 2.324.234 (Q.E.P.D.), conforme el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, el cual en su artículo 49 no señala como incompatible la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) con la pensión de jubilación reconocida por CAXDAC que pertenece al sector privado:

ARTÍCULO 49. INCOMPATIBILIDAD. Las pensiones e indemnizaciones sustitutivas que cubre el ISS, son incompatibles:

- Entre si;
- Con las demás pensiones y asignaciones del sector público, y
- Con las pensiones de jubilación por aportes de que trata la Ley 71 de 1988. Sin embargo, el beneficiario podrá optar por la más favorable cuando haya concurrencia entre ellas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la pensión de jubilación reconocida por CAXDAC no es una prestación del sector público, ya que como se indicó en este escrito CAXDAC es una caja del sector privado y sumado a lo anterior la prestación reconocida no corresponde a los aportes de que trata la Ley 71 de 1988, sino al cumplimiento de los requisitos previsto en los artículos 8° y siguientes de los Estatutos, en concordancia con la Ley 32 de 1961, el Decreto 10 de 1963 y el Decreto 60 de 1973.

Debe también resaltarse, que en diferentes fallos de la Corte Suprema de Justicia se ha indica que las prestaciones son compatibles, teniendo que los recursos con los cuales son financiadas son de origen privado, tienen periodos y empleadores diferentes, como se puede ver en la sentencia de la Sala Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia del 11 de abril de 2018, SL1107-2018, Radicación n° 53597, señaló.

En reiteradas oportunidades, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en relación con la compatibilidad de la pensión de jubilación regulada por el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 y la de vejez a que hace referencia el artículo



Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC "CAXDAC"

12 del Acuerdo 049 de 1990, ha brindado una respuesta positiva a la solución del problema jurídico aquí tratado. Cabe reproducir un pasaje de la sentencia CSJ SL, 4 jul. 2012, rad.40413, en la que adoctrinó:

Luego, en ningún yerro jurídico incurrió el Tribunal al considerar que por cumplir el actor, por estar amparado por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, para acceder a la pensión de vejez, dado que reunió el número de semanas de cotización provenientes de empleadores particulares en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, y sin lugar a reproche alguno por contar con la pensión oficial por cuanto, a su vez, había prestado el tiempo de servicios contemplado por la Ley 33 de 1985 al servicio del Estado, tenía derecho a la reclamada pensión de vejez.

[...]

En similares términos asentó la Corte en fallo de 12 de agosto de 2009 (Radicación 35.374) lo siguiente:

"Importa anotar que sobre el tema de la compatibilidad de pensiones de vejez del Seguro Social y de jubilación del sector oficial, antes de la vigencia del sistema pensional consagrado en la Ley 100 de 1993, esta Sala de la Corte, en sentencia de 27 de enero de 1995, radicación 7109, expresó lo que a continuación se transcribe:

[...]

"La filosofía del precepto constitucional que no permite la percepción de dos asignaciones del Tesoro Público o que provengan de empresas o de instituciones en que la participación estatal sea principal o mayoritaria, no es otra que la de impedir, por razones de moralidad y decoro administrativos, que los empleados oficiales puedan valerse de su influencia para obtener del Estado una remuneración diferente o adicional a la que perciben como sueldo, sea que tal asignación adicional revista el carácter de honorario, dieta o como quiera denominarse. Pero debe observarse que esa prohibición constitucional no puede extenderse a aquellos casos en los cuales no se vulnera esa norma, que tiende - se repite- a preservar la moral en el servicio público.

"El artículo 47 del D.L. 1650 de 1977 calificó al I.S.S. como Establecimiento Público (hoy Empresa Industrial y Comercial del Estado, artículo 1 D.L. 2148 de 1992). El I.S.S. fue creado por la ley 90 de 1946. En el artículo 16 de la citada ley, se adoptó un sistema de financiación Tripartita; trabajadores, empleadores y Estado. Dicha forma de financiación se varió con el Decreto Ley 433 de 1971, en cuanto a los aportes del Estado, por un "aporte anual que se señalará en los presupuestos de rentas y gastos de la Nación" (Literal e ibídem). Posteriormente se dictó el decreto ley 1650 de 1977, expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la ley 12 de ese mismo año, estableciéndose en el artículo 22 lo siguiente: "De los aportes de patronos y



Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC "CAXDAC"

trabajadores. En los seguros de enfermedad en general, maternidad, invalidez, vejez y muerte, los patronos o empleadores aportarán el sesenta y siete por ciento de la cotización total y los trabajadores el treinta y tres por ciento.

[...]

“Puede decirse, entonces, que el I.S.S. se convirtió en un mero administrador de los dineros que aportaran asalariados y empleadores, con el compromiso de manejarlos; y por consiguiente no puede afirmarse que las pensiones que este otorgue provinieron del Tesoro Público.

“El Consejo de Estado, en fallo del 24 de marzo de 1983 expuso sobre el particular: "...Lo anterior exonera a la Sala de hacer el estudio sobre la naturaleza jurídica de las pensiones de jubilación acordadas por el Instituto de Seguros Sociales, que aunque últimamente configurado por establecimiento público, pagan las jubilaciones con recursos de origen privado, como son las cuotas obrero patronales, pues su financiación tripartita desapareció ante la peregrina tesis de que la mora en el pago extingue la obligación legal. Y no sólo los fondos son de derecho privado sino que los beneficiarios por lo menos en principio son trabajadores particulares.”

“Con base en todas las reflexiones que se han dejado expuestas, se tiene que en el sub-exámine, estamos en presencia de dos pensiones completamente diferentes, la que recibe el demandante de la Caja Nacional de Previsión Social y la que reclama ahora del Seguro Social, las que igualmente tienen un origen o concepto distinto, pues la una obedece a servicios prestados al Estado Colombiano y la que reclama del I.S.S. es por haber prestado servicios laborales a otra entidad, cotizando a dicho ente para el riesgo de vejez y los fondos con los que se pagan esas pensiones, son igualmente opuestos, todo lo cual hace que las dos pensiones sean compatibles.

“Igualmente, debe anotarse que ésta Sala de la Corte se ha pronunciado en asuntos, en los cuales se ha expresado que no existe incompatibilidad de carácter institucional entre la pensión de jubilación reconocida por una entidad oficial con la sustitución pensional o pensión de viudez otorgada por la misma u otra entidad oficial, lo cual también puede predicarse cuando el Instituto de Seguros Sociales reconoce una pensión de sobrevivientes a favor de la viuda y por otra parte otorga directamente a la trabajadora la pensión de vejez originada en un riesgo diferente, por la prestación de sus propios servicios. Entre otras, pueden citarse, la del 21 de mayo de 1991; 3 de marzo de 1994; 2 de noviembre de 1994 y 24 de enero de 1995.”

Similar criterio fue expresado por la Sala en sentencia CSJ SL, 7 septiembre 2010, rad. 35761, en los siguientes términos:

A juicio de la Corte, fue equivocado el razonamiento del Tribunal para negar la pensión de vejez al demandante, prevalido de la simple consideración de que él es beneficiario de una pensión de jubilación legal a cargo del



Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC "CAXDAC"

Departamento de Antioquia, atendiendo el carácter universal y único del Sistema de Seguridad Social, que impide el pago simultáneo de dos pensiones que cubren el mismo riesgo.

Así se afirma, por cuanto en este particular asunto, no resultan aplicables las disposiciones legales que le sirvieron de marco normativo al Tribunal para obtener tal inferencia y, tampoco, los referentes jurisprudenciales que lo apoyaron, pues los mismos no corresponden a las especiales características que se debaten en el sub iudice.

En efecto, se trata de dos pensiones que tienen origen y conceptos diferentes, en tanto la de jubilación otorgada por normatividad anterior a la Ley 100 de 1993, se deriva por los servicios prestados a una entidad oficial (Departamento de Antioquia), y la de vejez que se pretende del Instituto de Seguros Sociales, según el Acuerdo 049 de 1990, corresponde a las cotizaciones efectuadas por períodos de trabajo distintos y sucesivos para diversos empleadores del sector privado, supuestos que conducen a la viabilidad jurídica de su compatibilidad.

De lo dicho, se colige que el Tribunal sí incurrió en los desaciertos atribuidos por la censura, pues la pensión de jubilación reconocida por los servicios prestados al Estado, municipio de Medellín y a la Rama Jurisdiccional, no excluye la posibilidad de construir la pensión de vejez por cotizaciones al Instituto de Seguros Social, por servicios prestados a empresas del sector privado, bajo el entendido de que se trata de dos pensiones diversas, por la normatividad que las regula, pues mientras la reconocida por Cajanal es regulada por la Ley 33 de 1985, por gozar de la cobertura del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la reclamada, tiene como fundamento legal el Acuerdo 049 de 1990 y los recursos de la primera sí tienen su origen en el sector público, mientras que los manejados por el Instituto de Seguros Sociales no.

Por lo tanto, para CAXDAC no existe incompatibilidad pensional, entre la pensión de jubilación reconocida al señor ABERLARDO DIAZ PASTRANA identificado con CC 2.324.234 (Q.E.P.D.), por los tiempos laborados entre por el periodo **7 de octubre de 1963 hasta octubre de 1979 a HELICOL** y reconocida por **CAXDAC**, con la pensión de vejez reconocida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES por cumplir con los requisitos del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, por los tiempos cotizados entre el 25 de abril de 1980 al 24 de abril de 1990 por la empresa **AEROEXPRESO BOGOTÁ LTDA.**



**Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC
"CAXDAC"**

SEGUNDA: ME OPONGO A SU PROSPERIDAD RESPECTO DE MI REPRESENTADA Toda vez que el pedimento de la referencia hace alusión a una entidad diferente de mi representada. Ahora, para CAXADAC no existe incompatibilidad entre la pensión de jubilación y la pensión de vejez, dado que las mismas parten de tiempos laborados y empleadores diferentes, además, que ambas tiene como financiación recursos privados.

TERCERA: ME OPONGO A SU PROSPERIDAD RESPECTO DE MI REPRESENTADA Toda vez que el pedimento de la referencia hace alusión a una entidad diferente de mi representada. Ahora, para CAXADAC no existe incompatibilidad entre la pensión de jubilación y la pensión de vejez, dado que las mismas parten de tiempos laborados y empleadores diferentes, además, que ambas tiene como financiación recursos privados.

IV. HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA:

1. COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN RECONOCIDA POR CAXDAC Y LA PENSIÓN DE VEJEZ RECONOCIDA POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (HOY COLPENSIONES)

Tal y como se indicó en párrafos precedentes, se reitera:

Al señor ABERLARDO DIAZ PASTRANA identificado con CC 2.324.234 (Q.E.P.D.), se le reconoció la pensión de jubilación a partir del 10 de octubre de 1979, conforme lo previsto en los artículos 8° y siguientes de los Estatutos, en concordancia con la Ley 32 de 1961, el Decreto 10 de 1963 y el Decreto 60 de 1973, al cumplir con los requisitos de cuando menos 15 años de servicios continuos, cincuenta años de edad y teniendo en cuenta que la empresa de aviación **HELICOL** era aportante a CAXDAC **por el periodo 7 de octubre de 1963 hasta octubre de 1979.**

Ahora, al señor ABERLARDO DIAZ PASTRANA identificado con CC 2.324.234 (Q.E.P.D.), la demandante COLPENSIONES (antes Instituto de Seguros Sociales) y conforme la Resolución No 00759 de 26 de febrero de 1990 (prueba allegada con el escrito de demanda) a partir del 1 de diciembre de 1989, al haber cotizado 500 semanas con el empleador **Aero Expreso Bogotá LTDA.**

Por lo anterior, se evidencia con claridad que para la pensión de jubilación reconocida por CAXDAC y la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, se reconocieron por **periodos distintos y por empleadores diferentes**, así:

1. La pensión de Jubilación reconocida por CAXDAC tomó los tiempos laborados por el causante ABERLARDO DIAZ PASTRANA en la empresa de aviación **HELICOL** por el periodo **7 de octubre de 1963 hasta octubre de 1979.**



**Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC
"CAXDAC"**

2. La pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales (antes Colpensiones) tomó las cotizaciones realizadas por **Aero Expreso Bogotá LTDA**, en el periodo 25 de abril de 1980 al 24 de abril de 1990, conforme se evidencia en la Resolución No SUB 15595 del 18 de enero de 2018, allegada con el escrito de demanda:

10 ENE 2018
Que el causante señor **ABELARDO DIAZ PASTRANA** quien en vida se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 2.324.234 acredita en Colpensiones los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
AEREXPRESO LTDA	BOGOTA 25/04/1980	24/04/1990	TIEMPO SERVICIO	3647

Ahora, en la Resolución No 016200 de 1990, se señala que la pensión fue reconocida al señor ABERLARDO DIAZ PASTRANA identificado con CC 2.324.234 (Q.E.P.D.), conforme el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, el cual en su artículo 49 no señala como incompatible la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) con la pensión de jubilación reconocida por CAXDAC que pertenece al sector privado:

ARTÍCULO 49. INCOMPATIBILIDAD. Las pensiones e indemnizaciones sustitutivas que cubre el ISS, son incompatibles:

- Entre si;
- Con las demás pensiones y asignaciones del sector público, y
- Con las pensiones de jubilación por aportes de que trata la Ley 71 de 1988. Sin embargo, el beneficiario podrá optar por la más favorable cuando haya concurrencia entre ellas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la pensión de jubilación reconocida por CAXDAC no es una prestación del sector público, ya que como se indicó en este escrito CAXDAC es una caja del sector privado y sumado a lo anterior la prestación reconocida no corresponde a los aportes de que trata la Ley 71 de 1988, sino al cumplimiento de los requisitos previsto en los artículos 8° y siguientes de los Estatutos, en concordancia con la Ley 32 de 1961, el Decreto 10 de 1963 y el Decreto 60 de 1973.

Debe también resaltarse, que en diferentes fallos de la Corte Suprema de Justicia se ha indica que las prestaciones son compatibles, teniendo que los recursos con los cuales son financiadas son de origen privado, tienen periodos y empleadores diferentes, como se puede ver en la sentencia de la Sala Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia del 11 de abril de 2018, SL1107-2018, Radicación n° 53597, señaló.

En reiteradas oportunidades, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en relación con la compatibilidad de la pensión de jubilación regulada por



Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC "CAXDAC"

el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 y la de vejez a que hace referencia el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, ha brindado una respuesta positiva a la solución del problema jurídico aquí tratado. Cabe reproducir un pasaje de la sentencia CSJ SL, 4 jul. 2012, rad.40413, en la que adoctrinó:

Luego, en ningún yerro jurídico incurrió el Tribunal al considerar que por cumplir el actor, por estar amparado por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, para acceder a la pensión de vejez, dado que reunió el número de semanas de cotización provenientes de empleadores particulares en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, y sin lugar a reproche alguno por contar con la pensión oficial por cuanto, a su vez, había prestado el tiempo de servicios contemplado por la Ley 33 de 1985 al servicio del Estado, tenía derecho a la reclamada pensión de vejez.

[...]

En similares términos asentó la Corte en fallo de 12 de agosto de 2009 (Radicación 35.374) lo siguiente:

"Importa anotar que sobre el tema de la compatibilidad de pensiones de vejez del Seguro Social y de jubilación del sector oficial, antes de la vigencia del sistema pensional consagrado en la Ley 100 de 1993, esta Sala de la Corte, en sentencia de 27 de enero de 1995, radicación 7109, expresó lo que a continuación se transcribe:

[...]

“La filosofía del precepto constitucional que no permite la percepción de dos asignaciones del Tesoro Público o que provengan de empresas o de instituciones en que la participación estatal sea principal o mayoritaria, no es otra que la de impedir, por razones de moralidad y decoro administrativos, que los empleados oficiales puedan valerse de su influencia para obtener del Estado una remuneración diferente o adicional a la que perciben como sueldo, sea que tal asignación adicional revista el carácter de honorario, dieta o como quiera denominarse. Pero debe observarse que esa prohibición constitucional no puede extenderse a aquellos casos en los cuales no se vulnera esa norma, que tiende -se repite- a preservar la moral en el servicio público.

“El artículo 47 del D.L. 1650 de 1977 calificó al I.S.S. como Establecimiento Público (hoy Empresa Industrial y Comercial del Estado, artículo 1 D.L. 2148 de 1992). El I.S.S. fue creado por la ley 90 de 1946. En el artículo 16 de la citada ley, se adoptó un sistema de financiación Tripartita; trabajadores, empleadores y Estado. Dicha forma de financiación se varió con el Decreto Ley 433 de 1971, en cuanto a los aportes del Estado, por un "aporte anual que se señalará en los presupuestos de rentas y gastos de la Nación" (Literal e ibídem). Posteriormente se dictó el decreto ley 1650 de 1977, expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la ley 12 de ese mismo



Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC "CAXDAC"

año, estableciéndose en el artículo 22 lo siguiente: "De los aportes de patronos y trabajadores. En los seguros de enfermedad en general, maternidad, invalidez, vejez y muerte, los patronos o empleadores aportarán el sesenta y siete por ciento de la cotización total y los trabajadores el treinta y tres por ciento.

[...]

“Puede decirse, entonces, que el I.S.S. se convirtió en un mero administrador de los dineros que aportaran asalariados y empleadores, con el compromiso de manejarlos; y por consiguiente no puede afirmarse que las pensiones que este otorgue provinieron del Tesoro Público.

“El Consejo de Estado, en fallo del 24 de marzo de 1983 expuso sobre el particular: "...Lo anterior exonera a la Sala de hacer el estudio sobre la naturaleza jurídica de las pensiones de jubilación acordadas por el Instituto de Seguros Sociales, que aunque últimamente configurado por establecimiento público, pagan las jubilaciones con recursos de origen privado, como son las cuotas obrero patronales, pues su financiación tripartita desapareció ante la peregrina tesis de que la mora en el pago extingue la obligación legal. Y no sólo los fondos son de derecho privado sino que los beneficiarios por lo menos en principio son trabajadores particulares."

“Con base en todas las reflexiones que se han dejado expuestas, se tiene que en el sub-exámene, estamos en presencia de dos pensiones completamente diferentes, la que recibe el demandante de la Caja Nacional de Previsión Social y la que reclama ahora del Seguro Social, las que igualmente tienen un origen o concepto distinto, pues la una obedece a servicios prestados al Estado Colombiano y la que reclama del I.S.S. es por haber prestado servicios laborales a otra entidad, cotizando a dicho ente para el riesgo de vejez y los fondos con los que se pagan esas pensiones, son igualmente opuestos, todo lo cual hace que las dos pensiones sean compatibles.

“Igualmente, debe anotarse que ésta Sala de la Corte se ha pronunciado en asuntos, en los cuales se ha expresado que no existe incompatibilidad de carácter institucional entre la pensión de jubilación reconocida por una entidad oficial con la sustitución pensional o pensión de viudez otorgada por la misma u otra entidad oficial, lo cual también puede predicarse cuando el Instituto de Seguros Sociales reconoce una pensión de sobrevivientes a favor de la viuda y por otra parte otorga directamente a la trabajadora la pensión de vejez originada en un riesgo diferente, por la prestación de sus propios servicios. Entre otras, pueden citarse, la del 21 de mayo de 1991; 3 de marzo de 1994; 2 de noviembre de 1994 y 24 de enero de 1995.”

Similar criterio fue expresado por la Sala en sentencia CSJ SL, 7 septiembre 2010, rad. 35761, en los siguientes términos:

A juicio de la Corte, fue equivocado el razonamiento del Tribunal para negar la pensión de vejez al demandante, prevalido de la simple consideración de



Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC "CAXDAC"

que él es beneficiario de una pensión de jubilación legal a cargo del Departamento de Antioquia, atendiendo el carácter universal y único del Sistema de Seguridad Social, que impide el pago simultáneo de dos pensiones que cubren el mismo riesgo.

Así se afirma, por cuanto en este particular asunto, no resultan aplicables las disposiciones legales que le sirvieron de marco normativo al Tribunal para obtener tal inferencia y, tampoco, los referentes jurisprudenciales que lo apoyaron, pues los mismos no corresponden a las especiales características que se debaten en el sub iudice.

En efecto, se trata de dos pensiones que tienen origen y conceptos diferentes, en tanto la de jubilación otorgada por normatividad anterior a la Ley 100 de 1993, se deriva por los servicios prestados a una entidad oficial (Departamento de Antioquia), y la de vejez que se pretende del Instituto de Seguros Sociales, según el Acuerdo 049 de 1990, corresponde a las cotizaciones efectuadas por períodos de trabajo distintos y sucesivos para diversos empleadores del sector privado, supuestos que conducen a la viabilidad jurídica de su compatibilidad.

De lo dicho, se colige que el Tribunal sí incurrió en los desaciertos atribuidos por la censura, pues la pensión de jubilación reconocida por los servicios prestados al Estado, municipio de Medellín y a la Rama Jurisdiccional, no excluye la posibilidad de construir la pensión de vejez por cotizaciones al Instituto de Seguros Social, por servicios prestados a empresas del sector privado, bajo el entendido de que se trata de dos pensiones diversas, por la normatividad que las regula, pues mientras la reconocida por Cajanal es regulada por la Ley 33 de 1985, por gozar de la cobertura del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la reclamada, tiene como fundamento legal el Acuerdo 049 de 1990 y los recursos de la primera sí tienen su origen en el sector público, mientras que los manejados por el Instituto de Seguros Sociales no.

En conclusión, para CAXDAC no existe incompatibilidad pensional, entre la pensión de jubilación reconocida por CAXDAC al señor ABERLARDO DIAZ PASTRANA identificado con CC 2.324.234 (Q.E.P.D.), por los tiempos laborados entre por el periodo **7 de octubre de 1963 hasta octubre de 1979** a **HELICOL**, con la pensión de vejez reconocida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, por los tiempos cotizados entre el 25 de abril de 1980 al 24 de abril de 1990 por la empresa **AEROEXPRESO BOGOTÁ LTDA.**



**Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC
"CAXDAC"**

V. EXCEPCIONES DE FONDO DE MÉRITO O PERENTORIAS

- 1. COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL Y LA PENSIÓN DE VEJEZ DEL ISS.** La pensión de jubilación reconocida por CAXDAC al señor ABERLARDO DIAZ PASTRANA identificado con CC 2.324.234 (Q.E.P.D.), por los tiempos laborados entre por el periodo **7 de octubre de 1963 hasta octubre de 1979 a HELICOL, es totalmente compatible con** la pensión de vejez reconocida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, por los tiempos cotizados entre el 25 de abril de 1980 al 24 de abril de 1990 por la empresa **AEROEXPRESO BOGOTÁ LTDA.**

Lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 49 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, normatividad bajo la cual se reconoció la pensión de vejez por la demandante y la posición jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto, las mismas son financiadas con recursos privados, por tiempos y empleadores diferentes.

- 2. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO:** La Resolución N.º 16200 de 1994 fue expedida de conformidad con la normatividad que sirvió de fundamento jurídico y sin desconocer preceptos normativos legales, ni constitucionales; su motivación se basó en la comprobación de los hechos que dieron origen a la declaración del derecho en cabeza de los titulares, como fueron los requisitos de edad y tiempo de servicios y densidad de cotizaciones (ISS) por parte del causante.
- 3. CARENCIA DE RESPALDO NORMATIVO:** frente a todas las pretensiones incoadas y con fundamento en los argumentos expuestos en el acápite de la contestación de la demanda en los hechos y razones de la defensa, que deben servir de fundamento a la presente excepción.
- 4. BUENA FE:** CAXDAC en desarrollo del postulado constitucional consagrado en el artículo 83 y, como se desprende de su conducta ha actuado siempre dentro de los parámetros de la buena fe, con transparencia, diligencia y celeridad en todo lo atinente con el asunto demandado y en estricto cumplimiento de la normatividad especial que nos es aplicable.
- 5. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN:** Sin que implique el reconocimiento de lo alegado por la demandante COLPENSIONES, se interpone de forma general esta excepción respecto de cualquier derecho u obligación que por el transcurso del tiempo y la inoperancia en la iniciación de las acciones judiciales respectivas a la fecha no sea exigible por vía judicial, en atención a estas dos figuras.

VI. PRUEBAS

Comendidamente solicito al Despacho se decreten, practiquen y se tengan como tales las siguientes:



**Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC
"CAXDAC"**

A. DOCUMENTALES:

1. Copia del documento del reconocimiento de pensión de jubilación otorgado por CAXDAC a favor del capitán **ABERLARDO DIAZ PASTRANA** identificado con CC 2.324.234 (Q.E.P.D.).
2. Copia del documento del reconocimiento de la sustitución pensional a la señora **MARIA DALILA CORTES DE DIAZ** por la muerte del pensionado **ABERLARDO DIAZ PASTRANA** identificado con CC 2.324.234 (Q.E.P.D.).

VII. ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder conferido.
3. Certificado de existencia y representación legal de la Caja de Auxilios y de Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles de ACDAC "CAXDAC".

VIII. NOTIFICACIONES

Las partes en el lugar indicado en la demanda y la apoderada de la demandada en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 99 No. 10 – 19 Oficina 402 de Bogotá, dirección de correo electrónico: danino@caxdac.com, lmoreno@caxdac.com, jgonzalez@caxdac.com, jperez@caxdac.com, e institucional@caxdac.com.

Del señor Juez:

JORGE HUMBERTO PÉREZ CUBILLOS

CC. 1.075.654.145 de Zipaquirá

T.P. 197.271 del C.S. la J.

Elaboró: Jpérez /Aprobó. Lmoreno

LA CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE ACDAC "CAXDAC"

CONSIDERANDO :

- a) Que según lo prescrito en los artículos 8o. y siguientes de los - Estatutos, en concordancia con la Ley 32 de 1.961, el decreto 1030 de 1.963 y el decreto 60 de 1.973, la Caja de Auxilios y Prestaciones de Acdac " CAXDAC ", asumió el pago de las pensiones de jubilación de los Aviadores Civiles y Navegantes Aéreos que tengan adquirido el derecho a tal prestación de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes y que hayan prestado sus servicios a una misma empresa aportante cuando menos 15 años continuos, siempre que - cumplan cincuenta años de edad estando a su servicio, y que tal empresa haya hecho los aportes legales por el mismo tiempo, para la financiación de Caxdac.
- b) Que como consta en los informativos y demás pruebas que existen en nuestros archivos, las cuales se han encontrado suficientes, el - Capitán ABELARDO DIAZ PASTRANA, prestó sus servicios en la - empresa HELICOL, como Copiloto y Capitán Piloto, durante 16 años y 3 días, desde octubre 7 de 1.963 hasta octubre 9 de 1.979.
- c) Que al cumplir sus cincuenta años de edad (9 de septiembre de 1.978) se encontraba el Capitán ABELARDO DIAZ PASTRANA, al servicio de la empresa HELICOL.
- d) Que el Capitán ABELARDO DIAZ PASTRANA, se encontraba prestando sus servicios a la empresa HELICOL, cuando entró en vigencia el Decreto 60 de 1.973.
- e) Que la empresa HELICOL ha sido aportante a la Caja y ha dado cumplimiento a todas sus obligaciones legales.
- f) Que el salario promedio mensual, devengado durante el último año de servicio por el Capitán ABELARDO DIAZ PASTRANA, según consta en carta HNC-A1994 de noviembre 6 de 1.979 de la empresa HELICOL, ascendió a la suma de \$57.766.00 y que por lo tanto le corresponde una pensión mensual vitalicia de jubilación de \$43.324.50 que es el - equivalente al 75% del mencionado salario.
- g) Que la honorable Junta Directiva, previo estudio del informativo correspondiente autorizó el reconocimiento y pago de esta prestación, según consta en Acta No. 876 de noviembre 8 de 1.979.

RESUELVE :

- 1-0 Reconocer y pagar al Capitán ABELARDO DIAZ PASTRANA, la pensión mensual vitalicia de jubilación a que tiene derecho, por haber - trabajado durante 16 años y 3 días continuos en una empresa aportante a la Caja y haber cumplido al servicio de ésta los 50 años de edad, a partir del 10 de octubre de 1.979 por valor de \$43.324.50, conforme a lo preceptuado por el Código Sustantivo del Trabajo, demás leyes y decretos pertinentes y las reglamentaciones estatutarias .
 - 1-1 La Caja pagará directamente al beneficiario el valor total de esta - prestación, por mensualidades vencidas, ó a la persona legalmente autorizada por él, en cuyo caso se exigirá el certificado de supervivencia de que trata el artículo 262 del Código Sustantivo del Trabajo.
- . / .
- 34

DADA EN BOGOTA D. E. A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE -
NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE.



GABRIEL BETANCUR MEJÍA
Gerente.



FERNANDO ARENAS GARCIA
Secretario General.

Handwritten initials
JBdeQ/lapc.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
1.075.654.145

NUMERO
PÉREZ CUBILLOS
 APELLIDOS
JORGE HUMBERTO
 NOMBRES
Jorge Humberto Pérez
 FIRMA




22-MAR-1987
ZIPAQUIRA
 (CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.75
 ESTATURA
A+
 G.S. RH
M
 SEXO
30-JUN-2005 ZIPAQUIRA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO
 REGISTRADORA NACIONAL
 ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-1534000-39140941-M-1075654145-20050919 0277605262A 02 158119861

085356

Santa Fe de Bogotá,
julio 27 de 1.994

Señora
María Dalila Cortés de Díaz
Ciudad

Apreciada señora:

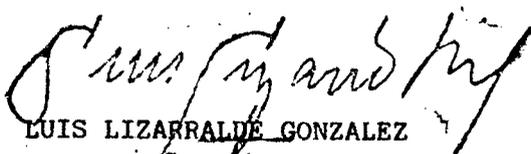
Con la presente nos permitimos informarle que CAXDAC, a partir del 20 de mayo de 1.994, le reconoce el derecho a la sustitución de la pensión de jubilación que devengaba su esposo Capitán Abelardo Díaz Pastrana.

El valor de la pensión sustituida como cónyuge sobreviviente es la suma de \$548.951.00 mensuales.

CAXDAC, pagará la anterior sustitución pensional mientras subsistan las condiciones señaladas para el cónyuge superstite y los hijos en la Ley 33 de 1.973 artículo 2º, Ley 12 de 1.975 artículo 1º, Ley 4a. de 1.976, Ley 71 de 1.988 y demás normas concordantes.

En cuanto al Auxilio Post-Mortem, por valor de \$3.000.00 mensuales, como usted fué designada beneficiaria de él, CAXDAC pagará esta prestación extralegal por el equivalente a un término de diez (10) años en una sola cuota, a la fecha de este reconocimiento.

Atentamente,


LUIS LIZARRALDE GONZALEZ
Gerente


JBdeQ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

310669
Tarjeta No.

197271
Tarjeta No.

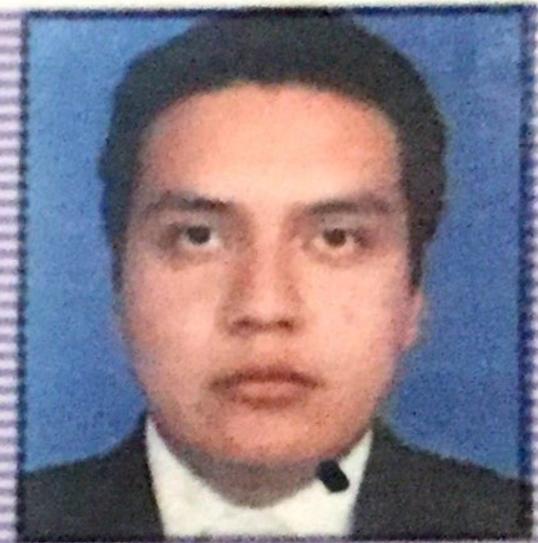
30/11/2010
Fecha de Expedicion

06/08/2010
Fecha de Grado

**JORGE HUMBERTO
PEREZ CUBILLOS**

1075654145
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional



LIBRE/BOGOTA
Universidad

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Escobar Henriquez', written over a white rectangular background.

Francisco Escobar Henriquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jorge Humberto Perez Cubillos', written over a white rectangular background.